



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-320/2023

PARTES ACTORAS:

[REDACTADO]
[REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES Y JOSÉ INÉS ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve en definitiva el juicio identificado al rubro, a través del cual, las personas promoventes¹ controvierten el registro de una candidatura a la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Hermosillo, clave 03-053, demarcación Coyoacán, al considerar que no cumplió con los requisitos establecidos en la Base Décima Primera de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, con base en los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹ En adelante parte actora/promoventes.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte:

I. Proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO³).

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

2. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2023**, a través del cual aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (COPACO 2023) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria).

3. Modificación de la Convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó⁴ modificar los plazos establecidos⁵ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁴ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

⁵ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA Y DÉCIMA SEXTA



para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa conforme la Convocatoria ⁶	
Plazo original	Plazo modificado
Registro y verificación de solicitudes Digital, del 6 al 25 de marzo Presencial, del 6 al 24 de marzo.	Digital, del 6 al 30 de marzo Presencial, del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
Verificación de documentación presentada Del 7 al 28 de marzo.	Del 7 de marzo al 1 de abril.
Subsanar inconsistencias A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril.
Verificación de documentación/información subsanada A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril.
Publicación de solicitudes de registro 3 de abril	5 de abril
Dictamen de solicitudes de registro: 6 de abril ⁷	7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura 8 y 9 de abril ⁸	9 y 10 de abril.
Promoción y difusión de candidaturas 10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril.
Periodo de veda Del 25 de abril al 7 de mayo. Jornada Consultiva digital (SEI) Del 28 de abril al 4 de mayo	No aplicó
Jornada Consultiva presencial 7 de mayo	
Cómputo y validación de resultados A más tardar el 9 de mayo	
Publicación de calendario para la integración de las COPACO	11 de mayo

⁶ Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

⁷ En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

⁸ La publicación de los números de identificación se realizó en la misma fecha de su asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación y en la página electrónica del IECM.

Etapa conforme la Convocatoria⁶	
Plazo original	Plazo modificado
Integración y expedición de Constancias de Asignación de las COPACO	Del 15 al 19 de mayo

4. Solicitud de registro de candidaturas. En su oportunidad, las personas interesadas en participar en la elección de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Hermosillo, registraron sus candidaturas.

5. Votación electrónica. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo del año en curso, se llevó a cabo la votación electrónica en el proceso de participación ciudadana.

6. Votación en las Mesas receptoras de votación. El siete de mayo de dos mil veintitrés, se realizó la votación en las mesas receptoras de votación, correspondientes a la Unidad Territorial Hermosillo, en la alcaldía Coyoacán.

7. Acta de cómputo total. El siete de mayo, la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral local emitió el Acta de Cómputo Total de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, correspondiente a la Unidad Territorial Hermosillo, en la alcaldía Coyoacán, de la cual se advierten los siguientes resultados:

Número de Candidatura	Resultados del Escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total
1	21	0	21
2	6	0	6
3	26	0	26
4	65	6	71



Número de Candidatura	Resultados del Escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total
5	20	0	20
6	3	0	3
Votos nulos	5	0	5
Total	146	6	152

8. Constancia de asignación e integración de la COPACO.

El dieciséis de mayo, la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral local emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2023 en la Unidad Territorial Hermosillo, en la alcaldía Coyoacán, la cual quedó conformada de la siguiente manera⁹:

Número de candidatura	Persona integrante
4	[REDACTED]
3	[REDACTED]
2	[REDACTED]
1	[REDACTED]
6	[REDACTED]
5	[REDACTED]

9. Publicación de la Constancia. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad responsable publicó en estrados de la Dirección Distrital 30 la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2023 en la Unidad Territorial Hermosillo, en la alcaldía Coyoacán.

II. Juicio Electoral

⁹ Únicamente quedó integrada por seis personas.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

1. Demanda. El cinco de junio del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), al considerar que la C. [REDACTED], no cumplió con los requisitos para haber sido registrada como candidata a la COPACO de Unidad Territorial.

2. Remisión. Mediante oficio IECM-DD-30/224/2023, recibido vía correo electrónico el diez de junio, la Autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Turno. El doce de junio de dos mil veintitrés, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-320/2023**, y se turnó¹⁰ a la ponencia del Magistrado Instructor.

4. Radicación. El mismo doce de junio, el Magistrado Instructor radico el medio de impugnación.

5. Alcance de constancias remitidas por la autoridad responsable. Mediante oficio IECM-DD-30/225/2023 recibido el quince de junio de dos mil veintitrés, la autoridad responsable, en alcance a la documentación enviada a este órgano jurisdiccional el diez de junio de la presente anualidad, remitió diversas constancias relacionadas con el presente medio de impugnación, asimismo, el Magistrado instructor

¹⁰ Turno que se materializó mediante oficio TECDMX/SG/2092/2023 de misma fecha, suscrito por el Secretario Técnico en funciones de Secretario General de este Tribunal Electoral.



ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, tomando en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación) Artículos 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir el registro de una candidatura a la COPACO en su Unidad Territorial, al considerar que incumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

SEGUNDA. Improcedencia



Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público¹¹, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta se advierta de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹².

Dicho lo anterior, con independencia de lo señalado por la autoridad responsable al rendir su informe, este Tribunal Electoral advierte, de manera oficiosa, la actualización de la causal de inadmisión que se refiere a la presentación extemporánea de la impugnación¹³.

Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos

¹¹ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

¹² Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

¹³ En términos de la fracción IV, del artículo 49, de la Ley Procesal.

y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) ha sostenido¹⁴ que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que *el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.*

De igual forma, la propia Suprema Corte estableció¹⁵ que *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*¹⁶.

¹⁴ En la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”.

¹⁵ En la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



En ese orden de ideas, se tiene por sentado que los presupuestos de admisión que prevé la Ley Procesal no son simples formalidades que se exigen para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Participación prevé que el Tribunal Electoral será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa¹⁷, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas y para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la normativa aplicable.

En este contexto, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este órgano jurisdiccional, la oportuna presentación de los medios de impugnación. Así, el

¹⁷ La democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública (Artículo 17 de la Ley de Participación).

artículo 38 de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 42 de la citada Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se determinará **el desechamiento** de plano de la demanda cuando **se presenten fuera de los plazos señalados**.

Caso concreto

En el particular, la demanda no cumple con la oportunidad legal señalada, habiendo excedido el plazo de cuatro días para su presentación, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Como se ha dicho con antelación, el procedimiento de participación ciudadana para integrar las respectivas COPACO, dos mil veintitrés, correspondientes a las diversas Unidades Territoriales, se desarrolló con plazos específicos,



señalados oportunamente en la Convocatoria, en los siguientes términos.

Etapa conforme la Convocatoria ¹⁸	
Actividad	Plazo
Registro y verificación de solicitudes de candidaturas	Digital, del 6 al 30 de marzo Presencial, del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
Verificación de documentación presentada	Del 7 de marzo al 1 de abril.
Subsanar inconsistencias	A más tardar el 3 de abril.
Verificación de documentación/información subsanada	A más tardar el 4 de abril.
Publicación de solicitudes de registro	5 de abril
Dictamen de solicitudes de registro:	7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura:	9 y 10 de abril.
Promoción y difusión de candidaturas:	Del 11 al 24 de abril.
Periodo de veda:	Del 25 de abril al 7 de mayo.
Jornada Consultiva digital (SEI):	Del 28 de abril al 4 de mayo
Jornada Consultiva presencial:	7 de mayo
Publicación de calendario para la integración de las COPACO	11 de mayo
Integración y expedición de Constancias de Asignación de las COPACO	Del 15 al 19 de mayo

En ese tenor, si bien, algunos los plazos fueron modificados respecto a los aprobados originalmente —mediante acuerdo IECM/ACU/CG-007/2023—, lo cierto es que el proceso electivo se desarrolló con la ampliación de algunos plazos, sin que ello repercutiera en restricciones para la ciudadanía.

¹⁸ Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

En la especie, la parte promovente señala que:

- La candidatura controvertida, incumple lo establecido en la Base Décima Primera de la Convocatoria, pues **al momento de realizar su registro** se encontraba trabajando en la Alcaldía Coyoacán;
- En la red social Facebook, la candidatura controvertida da a conocer su trabajo en la Alcaldía, utilizando el uniforme proporcionado por dicho órgano político-administrativo; y
- En fecha **siete de abril de dos mil veintitrés**, en la referida red social, se puede observar a la candidatura cuyo registro se controvierte, laborando en la alcaldía citada y así sucesivamente en las siguientes fotos (publicadas en la red social Facebook).

A partir de los hechos señalados, la parte actora solicita que este órgano jurisdiccional verifique su dicho, así como **la información que emitió la persona cuyo registro se impugna, al momento de solicitar la procedencia de su candidatura.**

No obstante, **la presentación de la demanda ocurrió el cinco de junio de la presente anualidad**, es decir, una vez concluidas las etapas de registro, promoción de candidaturas, jornada electiva en sus dos vertientes (digital y presencial), emisión de resultados, así como del acta de integración de la COPACO.



Al respecto, para este Tribunal Electoral resulta importante señalar que la voluntad de las personas que participan en los procedimientos de participación ciudadana, parte de una lógica de conocimiento y aceptación previo de las reglas que se emiten para tales efectos, lo que supone la sujeción a las mismas —incluso, con independencia de que, *a posteriori* se modifiquen—.

Particularmente, dos de las personas promovientes del presente medio de impugnación, son candidatos electos a la COPACO de la Unidad Territorial Hermosillo, en la alcaldía Coyoacán.

Asimismo, dicha COPACO quedó integrada por únicamente seis personas, derivado del mismo registro de candidaturas, a partir de los resultados emitidos el siete de mayo de la presente anualidad, una vez concluida la jornada electiva, así como de la **constancia de asignación e integración de la referida COPACO de dieciséis de mayo siguiente**.

De tal suerte que las personas que eligen tener una participación en los procedimientos ciudadanos quedan, en mayor medida, constreñidas al cumplimiento de las reglas y plazos fijados, sin que sea válido alegar, de manera simple y llana, un desconocimiento de estas o una obligación para las autoridades de realizar actos no regulados en los instrumentos convocantes e incluso en la normativa aplicable, para tener por oportuna una demanda fuera de los plazos previstos para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora, sin justificación alguna, manifiesta sencillamente, haber conocido dos días antes de la presentación de la demanda que originó el presente expediente, las publicaciones a través de las cuales, sostiene su afirmación respecto de los requisitos supuestamente incumplidos por la candidatura cuyo registro se controvierte.

Aunado a que dichas publicaciones, señala la parte actora, fueron **difundidas a partir del siete de abril de dos mil veintitrés en la red social Facebook**, por lo que sí, en términos del instrumento convocante, los dictámenes de solicitudes de registro, así como la asignación de número de identificación de candidatura, ocurrió el siete, así como el nueve y diez de abril de dos mil veintitrés, respectivamente, este Tribunal Electoral no advierte alguna situación extraordinaria que permita inobservar los requisitos de procedencia para que el presente juicio pueda ser conocido de fondo, en virtud de que, como se observa del escrito de demanda, la parte actora señala un supuesto incumplimiento de los requisitos de la parte actora, **al momento de presentar su solicitud de registro como candidata**.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 11/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN¹⁹**”, tratándose de cuestionamientos relacionados con la

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.



elegibilidad de una persona, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez.

En ese mismo sentido, si la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, correspondiente a la Unidad Territorial Hermosillo, alcaldía Coyoacán, se emitió el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, **publicándose el diecinueve siguiente** y el medio de impugnación se presentó hasta el cinco de junio de la presente anualidad, esto ocurrió fuera del plazo de cuatro días para su presentación.

En conclusión, si **los actos denunciados por la parte actora ocurrieron durante el proceso de registro de las candidaturas a la COPACO, cuya asignación de número de identificación se difundió entre el nueve y diez de abril, además, el acta de integración de la referida COPACO, se emitió el dieciséis de mayo siguiente, publicándose el diecinueve del mismo mes y año, y si el medio de impugnación se presentó hasta el cinco de junio**, ello ocurrió una vez concluido el plazo de cuatro días para impugnar la elegibilidad de la candidatura en sus dos momentos.

Asimismo, es oportuno reiterar que la parte actora no expresa en la demanda alguna circunstancia que, razonablemente, pudiera considerarse como un impedimento para presentar oportunamente su medio de impugnación y este órgano pueda valorarlo.

En tales condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz



Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”